

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 15 de Octubre de 2019, concretamente contra el numeral 2) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal mediante el cual se negó la petición de llamamiento al poseedor de conformidad con lo normado en el artículo 67 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante presenta demanda declarativa de responsabilidad civil contractual DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO propietaria del vehículo y el señor DEYBY BAYONA SANGUINO conductor del mismo vehículo.

La demandada DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO, contesta la demanda y se opone a las pretensiones manifestando que para la época de los hechos ella no era propietaria del vehículo, en razón a un contrato de compraventa celebrado con el señor GEOVANY BONET LOPEZ, sin embargo no llamó en garantía.

En razón a esa contestación, la parte demandante solicita al despacho LLAMAR AL POSEEDOR en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 del C.G.P.

El aquo mediante auto fechado el 15 de Octubre de 2019, negó la petición argumentando que no se dan los presupuestos del artículo 67 del C.G.P., por cuanto a los demandados no se les citó como poseedores y además por ser un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Contra la anterior decisión se presentó por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia fechada el 26 de Noviembre e 2019, manteniendo la decisión y concediendo el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

*El artículo 67 del C.G.P., establece: **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR.** El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

Obsérvese que la norma es clara al indicar que: El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella; en el caso concreto la demandada DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO, no fue demandada como poseedora, sino como propietaria del vehículo, y además supuestamente tampoco tiene la cosa a nombre de otro, pues precisamente lo que manifiesta en la contestación de la demanda es que la tenencia la tiene otra persona, luego tal como lo indicó el aquo no se dan los presupuestos establecidos en la norma para la procedencia del llamamiento al poseedor o tenedor que pretende la parte actora.

De otra parte, es importante llamar la atención a la apoderada de la demandada quien, en su escrito presentado en primera instancia para descorrer el traslado del recurso de reposición, solicita que se llame en garantía al señor GEOVANY BONNETT LOPEZ, carga procesal que era exclusiva de ella misma, pero al momento de contestar la demanda como lo establece el artículo 66 del C.G.P. y no en otro momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia objeto de apelación

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

TERCERO. En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-18-0624